

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Abril-junio de 1965.

La disolución de la comunidad de bienes en la jurisprudencia, por Antonio Gullón Ballesteros.

Apoyado en numerosas resoluciones de la Dirección General de los Registros y sentencias del Tribunal Supremo, estudia el autor los interesantes problemas que plantea la división de la cosa común en el Código civil: legitimación activa (comuneros, acreedores, cesionarios, usufructuarios) y pasiva; características de la acción *communi dividundo*; el pacto de indivisión del artículo 400, y las excepciones de los artículos 401 y 404; procedimiento y efectos de la división especialmente en cuanto a terceros, y por último, la aplicación analógica del artículo 541 para el caso de existir servidumbre.

La sucesión «ab intestato» en favor del Estado, por José Luis de los Mozos.

Se nos ofrece un estudio dogmático de la regulación legal de

esta materia en los artículos 956 a 958 del Código civil; el cual, entre los dos posibles sistemas ofrecidos por el Derecho histórico y comparado (reconocer en el Estado un verdadero derecho hereditario, o un derecho *sui generis* de muy diversa fundamentación: fiscal, dominio eminente, etc.), ha seguido el primero, al configurar la del Estado, como una verdadera sucesión a título universal, si bien matizada por su especial «función», que hace de ella una categoría independiente respecto de los otros grados u órdenes de suceder *ab intestato*. Este criterio parece confirmarse en la reciente Ley del Patrimonio del Estado.

La tutela de los hijos adoptivos, por Bernardo Moreno Quesada.

Aborda el autor dos cuestiones previas: a quién corresponde la titularidad de la patria potestad de los hijos adoptivos, durante y al extinguirse la adopción; y los supuestos de extinción de aquélla; para estudiar después los presupuestos de esta tutela y peculiaridades que ofrece según sea testamentaria, legítima o dativa.

REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO

Abril-junio de 1965.

La colonización interior y el Derecho agrario, por Jaime Montero y García de Valdivia.

Notas sobre la sucesión arrendaticia, por Manuel Campos Hernández.

El mantenimiento de la unidad de la empresa agrícola en la transmisión «mortis causa», por José Luis de los Mozos.

REVISTA DE DERECHO FINANCIERO Y HACIENDA PUBLICA

Número 60, diciembre de 1965.

Análisis jurídico del hecho imponible, por Fernando Sainz de Bujanda.

El hecho imponible constituye el elemento básico en torno al cual se construye la teoría jurídica de la obligación tributaria. Tiene, pues, por objeto este trabajo completar el estudio del «nacimiento» de la citada obligación (abordado en números anteriores de esta misma revista), a la que el hecho imponible se halla indisolublemente unido en el tiempo. Presupuesto por el autor que la obligación nace cuando se realiza el hecho imponible, se ocupa ahora de precisar su concepto, naturaleza, fundamento, y asimismo su extensión, clases y modalidades más destacadas.

Elementos cuantitativos de la obligación tributaria, por Fernando Vicente Arche Domingo.

El principio de capacidad contributiva en el marco de la técnica jurídica, por Matías Cortés Domínguez.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Noviembre de 1965.

Instituciones hereditarias en usufructo a una persona y en nuda propiedad a otra: problemas que plantean, por B. Camy.

Aborda este sugestivo trabajo los problemas que plantea el acceso al Registro de las instituciones hereditarias con desmembración de usufructo y nuda propiedad, cuando esta última se atribuye en todo o en parte a personas no concebidas; cuestión de indudable trascendencia práctica por la frecuencia con que se presenta a la calificación.

Recopila el autor los numerosos fallos de jurisprudencia que han resuelto la variedad de supuestos a que dan lugar este tipo de disposiciones, y que podemos sintetizar así:

a) Instituciones en las que unos nudo propietarios existen en el momento de la delación, y otros son *nasciturus nundum concepti*.

El problema aquí es sencillo, pues existiendo coherederos actuales, a ellos habrá que considerar como herederos propiamente dichos, si bien con la posibilidad

de que el contenido económico de su derecho (no su cualidad de herederos) se reduzca al producirse nuevos nacimientos. Bastará consignar en el cuerpo de la inscripción la reserva de derechos a favor de los posibles nudo propietarios, que funcionará a modo de condición resolutoria.

b) Instituciones en usufructo, o en las que ninguno de los nudo propietarios existe en el momento de la delación.

La titularidad de la nuda propiedad corresponderá en estos casos, bien al no concebido cuando ocurra su nacimiento, bien al sustituto vulgar designado por el testador, o bien al sucesor *ab intestato*, si el causante no hubiera previsto la eventualidad de que el *nondum concepti* no llegara a tener existencia. Pero con objeto de que esta situación no deje de estar reflejada en los libros, con lo que sólo tendría la protección de ellos el usufructuario; la jurisprudencia admite que la nuda propiedad se inscriba como un derecho perteneciente a un sujeto transitoriamente indeterminado, que constará en el asiento de usufructo como un condicionamiento de éste, o mejor, como una mención de un derecho real, no prohibida por el artículo 98 de la Ley por no referirse a derechos «susceptibles de inscripción separada y especial».

c) Susceptibilidad de enajenación de los bienes que se hallan en estas situaciones.

Hay que estimar que es posible, y corresponderá a los nudo propietarios existentes, o de no ha-

berlos, al administrador de la herencia con autorización judicial en este segundo caso (art. 804 en relación con el 186 del C. C.). El adquirente recibirá los bienes con la carga que supone la indeterminación, cuantitativa de los nudo propietarios, y si la cuota enajenada corresponde a uno de los no nacidos, se aplicarán las reglas de la subrogación real. La enajenación de los bienes como libres sólo parece posible cuando se lleve a efecto para pagar deudas hereditarias o legados.

Las Juntas de Estimación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por Salvador Bernal Martín.

Estudia el autor la composición de las mismas, supuestos de intervención, procedimiento, valor de sus decisiones, y especialmente los problemas suscitados en la práctica, en determinados casos concretos de su actuación (pago de rentas e indemnizaciones fijadas, procedencia de incrementos, etc.).

Diciembre de 1965.

Notas para una teoría general del contrato, por Juan Ossorio y Morales.

En este trabajo, publicado en homenaje póstumo a su autor, se recogen los seis capítulos redactados por el profesor Ossorio Morales, de su inacabada *Teoría general del contrato*, referentes respectivamente a: «Concepto del

contrato», «Principios fundamentales de la contratación», «Clasificación de los contratos», «Efectos especiales de los contratos bilaterales» y «Alteración de circunstancias y excesiva onerosidad del contrato». La revisión y en parte redacción de las indicadas notas ha sido hecha por Beltrán de Heredia.

La finca funcional en la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, por Gabriel García Cantero.

Destaca el autor el progresivo perfeccionamiento que se advierte en la fijación del concepto finca, gracias en gran parte a la doctrina hipotecarista; ello hace, sin embargo, que siendo la finca registral un concepto técnico al servicio de los fines de la publicidad inmobiliaria, no se haya estudiado suficientemente el concepto de «finca funcional» y su reflejo en el Derecho de cosas. Hoy, la concepción geométrica de la finca, de Savatier, debe completarse con la concepción funcional o de destino, destacada por Westermann.

En nuestra Ley del Suelo, la finca no aparece ya como un trozo deslindado de superficie, sino que se toma en cuenta su destino, fijado en principio por el Estado y sus órganos, y concretado a través del correspondiente plan.

Todo ello le induce a concluir con las siguientes consideraciones:

— Que es ya imposible desconocer en nuestro Derecho civil la noción de finca funcional.

— Que la incidencia de dicha noción en el mismo se logrará a

través del funcionamiento de la parcela urbanística mínima.

— Que ese funcionamiento sólo es posible poniendo en aplicación un adecuado mecanismo, como sería por ejemplo la Cédula urbanística, si se introdujeran algunos perfeccionamientos en su reglamentación, especialmente transformándola de facultativa en obligatoria.

— Que sería muy conveniente la mención de la calificación urbanística de los inmuebles entre los requisitos de la inscripción, omitida inexplicablemente por la reforma de 1959.

REVISTA GENERAL DE DERECHO

Números 253-254, octubre - noviembre de 1965.

Puntualizaciones sobre la Ley del Suelo, por Manuel Hidalgo.

Cáusticas son, en verdad, dichas puntualizaciones, referidas esencialmente a: su redacción gramatical (así, la deficiente utilización del término «podrá» en numerosos artículos de la misma); su vigencia (la Ley comenzó a regir a los sesenta días de su publicación, salvo en aquellos de sus preceptos que por su naturaleza a redacción exigen disposiciones reglamentarias que los desenvuelvan); y, finalmente, a la legalidad o ilegalidad de las normas en que se basa la competencia que se atribuye al Ministerio de la Vivienda.

F. M. C.